

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-014/2015

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTOYA ZAMORA

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** BÁRBARA CAROLINA SOLÍS
RODRÍGUEZ Y GABRIELA
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN

Victoria de Durango, Durango, a treinta de noviembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente **TE-JE-014/2015** relativos al medio de impugnación interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, con el carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de actos desplegados por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en la Sesión Extraordinaria Número Diez, celebrada el día quince de noviembre de dos mil quince.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

1. Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. El domingo quince de noviembre de dos mil quince, se celebró la Sesión Extraordinaria Número Diez, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Durango, en la cual, se aprobó el Acuerdo Número Nueve por el que se modifica el diverso Acuerdo Número Siete emitido el veintinueve de octubre pasado, en relación al financiamiento público de los partidos políticos para el año dos mil dieciséis, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-009/2015.

2. Interposición de Juicio Electoral. El diecinueve de noviembre del año que transcurre, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó escrito de demanda de juicio electoral ante dicho órgano, por el que controvierte actos desplegados por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en la Sesión Extraordinaria Número Diez, celebrada el día quince de noviembre de dos mil quince.

3. Aviso y Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

4. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El veintitrés de noviembre siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

5. Turno a ponencia. El veinticuatro posterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JE-014/2015**, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día.

6. Radicación y Requerimiento. El veintiséis de noviembre, se emitió acuerdo por el que se radicó el juicio electoral en comento, y se requirió al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria Número Diez, llevada a cabo el pasado quince de noviembre.

7. Cumplimiento de Requerimiento. El mismo veintiséis de noviembre el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dio cumplimiento al requerimiento ordenado por este órgano jurisdiccional.

8. Excusa. El veintisiete de noviembre, el Magistrado Roberto Herrera Hernández presentó excusa para conocer del presente asunto, la cual fue calificada por esta Sala Colegiada como procedente, mediante Acuerdo Plenario de misma fecha.

9. Admisión y cierre de instrucción. En misma data, se emitió acuerdo en el que fue admitido el juicio electoral **TE-JE-014/2015**, ordenándose en el mismo, el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en contra de actos desplegados por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en la Sesión Extraordinaria Número Diez, celebrada el día quince de noviembre de dos mil quince.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y solicitud de sobreseimiento.

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia. De igual manera, no compareció tercero interesado en la presente causa; y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante .

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en actos desplegados por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en la Sesión Extraordinaria Número Diez, celebrada el día quince de noviembre de dos mil quince; en ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante la responsable con fecha diecinueve de noviembre del año que transcurre, por lo que se surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación. Son partes en el procedimiento: el partido actor Movimiento Ciudadano, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y la autoridad responsable señalada por el actor, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, según lo establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

d. Personería. La personería del partido actor, al interponer el presente Juicio, se tiene por acreditada, toda vez que comparece a través de Antonio Rodríguez Sosa, en su calidad de Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por la responsable en su informe justificado; con independencia de que se acompaña copia certificada del nombramiento que lo acredita como tal; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Agravios, pretensión y fijación de la litis. Derivado del análisis de los escritos de demanda, el Partido actor aduce en lo sustancial lo siguiente:¹

¹**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo,

Que le causa agravios la conducta despegada en la sesión Extraordinaria Número Diez de fecha quince de noviembre del año en curso, en la cual Presidente del Instituto Electoral y los consejeros electorales realizan, a su parecer, una interpretación confusa, inadecuada, infundada e inmotivada de las mociones que se realizan en el Consejo General Electoral de Durango, refiriéndose en especial a actuación de la Consejera Mirza Mayela Ramírez Ramírez, en la que solicitó una moción de procedimiento y el presidente le preguntó si daba su anuencia o permiso para que dicha Consejera lo interrumpiera, considerando que dicha situación es irregular e ilegal, ya que el Reglamento de Sesiones del Órgano Colegiado responsable, no dice en ninguna de sus partes que para una moción de procedimiento se tenga que pedir permiso a la persona que en esos momentos está participando y está haciendo uso de la voz; por lo tanto considera que las intervenciones del señor Presidente pidiendo permiso para interrumpir o no en una moción de procedimiento, resultan totalmente ilegales, y que la trascendencia de estas posturas devienen desde luego de coartar la libertad de expresión ya que es de explorado derecho y en especial el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 12 de marzo de 1998 y publicado en el P.O.E. No. del mismo mes y año, que se está aplicando, le agravia, pues no contempla en alguna de de sus partes el permiso de la anuencia del, en ese momento, parlante.

Considera, además que la actitud de la responsable, violenta los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, equidad, igualdad, objetividad y debido proceso, a la luz del marco constitucional y legal vigente.

debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

Estima el enjuiciante, que como partido político no puede dejar de impugnar dicha conducta, pues si no se recurre, se convertirá en una conducta sistemática.

Así, de lo expuesto por el promovente, se puede advertir, que su pretensión es que la conducta desplegada por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y que fue detallada en los párrafos que anteceden, sea calificada de ilegal, y se le aperciba al Presidente para que se abstenga de seguir realizando dichas acciones.

En el caso, la litis, se constriñe a determinar si la conducta desplegada por los integrantes del citado Consejo, fueron realizados con apego a la normativa constitucional y legal, en cuyo caso, sería innecesario sancionarla; o si por el contrario, dicha conducta se apartó de la legalidad, lo que traería como consecuencia declarar la ilegalidad del acto impugnado.

QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado, (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción²), la autoridad

²INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SEXTO. Estudio de fondo. El argumento toral de la inconformidad del Partido Actor consiste en que Consejera Mirza Mayela Ramírez Ramírez, integrante del órgano colegiado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dentro del desarrollo de la Sesión Extraordinaria Número Diez celebrada el día quince de noviembre del año que transcurre, intervino para solicitar una moción de procedimiento, motivo por el que, el Presidente del Consejo le preguntó al representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, Lic. Antonio Rodríguez Sosa, si daba su anuencia o permiso para que dicha Consejera lo interrumpiera, considerando el citado representante, que dicha situación es irregular e ilegal, ya que el Reglamento de Sesiones del Órgano Colegiado responsable, no dice en ninguna de sus partes que para una moción de procedimiento se tenga que pedir permiso a la persona que en esos momentos está participando y está haciendo uso de la voz.

Como segundo agravio considera que las intervenciones del Presidente pidiendo permiso para interrumpir o no en una moción de procedimiento, resultan totalmente ilegales, y que la trascendencia de estas posturas deviene desde luego de coartar la libertad de expresión.

Es menester traer a esta resolución los dispositivos del Reglamento de Sesiones del Consejo Electoral, atinentes al tema que se dilucida:

Artículo 19

Al iniciar la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente abrirá una lista de oradores en la que se inscribirán todos los miembros del Consejo Estatal que quieran hacer uso de la palabra para ese asunto en particular. Los miembros del Consejo Estatal podrán intervenir por una sola vez en esta ronda. Los oradores inscritos podrán hacer uso de la palabra por cinco minutos como máximo. Después de haber intervenido todos los oradores que se inscribieron en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto

está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de intervenciones, bastará que un solo Consejero Electoral o Representante pida la palabra, para que la segunda ronda se lleve a cabo. En esta segunda ronda los oradores se inscribirán y participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de tres minutos. Los oradores se abstendrán de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos contemplados en el orden del día que en su caso se aborden. En caso de ocurrir tales, el o los aludidos tendrán derecho de réplica, al término de la intervención, es decir inmediatamente, en un tiempo que no excederá de un minuto, previa autorización del Presidente del Consejo. Cuando nadie pida la palabra, se procederá de inmediato a la votación.

Artículo 20

En el curso de las sesiones, los integrantes del Consejo Estatal se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo Estatal. El Presidente no permitirá, a quien propicie la respuesta, que insista en la polémica. De no acatar lo anterior, el Presidente le retirará el uso de la palabra en la relación al punto que se trate. Durante el desarrollo de las sesiones los integrantes del Consejo Estatal se abstendrán de utilizar teléfonos celulares, radios y cualquier otro aparato que lo distraiga de la atención que se deba prestar a la sesión.

Artículo 21

Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en los artículos 31 y 32 de este Reglamento. Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace referencia que ofenda a cualquiera de los miembros del Consejo Estatal, o a las Instituciones Electorales o Gubernamentales, el Presidente le advertirá. Si un orador recibiera dos advertencias, le será retirado el uso de la palabra en relación al punto que se trate, 12 a la tercera advertencia, el Presidente le hará una amonestación por escrito con copia a su superior.

(...)

Artículo 31

Es moción de orden, toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- a) Solicitar que se aplaze la discusión del punto que se trata, por razones justificadas;
- b) Solicitar algún receso durante la sesión;
- c) Aclarar y precisar brevemente alguna cuestión directamente relacionada con el punto que esté en debate;
- d) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en el Reglamento;
- e) Pedir la suspensión de una intervención que se sale de orden, que se aparta del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún otro miembro del Consejo Estatal;
- f) Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento; y,
- g) Pedir la aplicación del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal.

Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente del Consejo Estatal, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo de no ser así, la sesión seguirá su curso.

Solo se admitirá una moción por miembro del Consejo a cada intervención y se hará en los siguientes términos:

a) Moción de orden: Cuando el expositor incurra en alguna falta verbal o mímica que provoque desorden en la sesión;

b) Moción de Procedimientos: Cuando el orador pretenda tratar asuntos no relacionadas al tema de discusión.

Artículo 32

Cualquier miembro del Consejo Estatal podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Las mociones al orador deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de este. En caso de ser aceptadas, la intervención del mocionante no podrá durar más de dos minutos.

Al realizar un análisis del contenido del Acta de la sesión líneas atrás referida, misma que obra en autos, se advierte a foja 15 de la numeración de dicha documental, que al final de la intervención del Representante del Partido Movimiento Ciudadano, éste manifiesta lo que a continuación se transcribe: “Ahora bien, en los acuerdos se dice que el Instituto Estatal Electoral, tiene autonomía plena, ya no, porque el INE, a través de la Reforma constitucional electoral, tiene una facultad constitucional de atracción y es como está legislando es como está acordando, cuando los Consejeros en especial la señora Mirza Ramírez, establece que se deben acatar tales y cuales artículos, esos artículos ya no están actualizados precisamente por una reforma constitucional electoral ...”.

Ante dicha manifestación, se observa que la Consejera Mirza Mayela Ramírez Ramírez, se dirigió al Presidente mediante una moción para hacer una pregunta; ello, avalado -a juicio de esta Sala- por el artículo 32, transcrito líneas atrás; en respuesta a ello, el Consejero Presidente se dirigió al representante del partido actor, y le inquirió sobre si aceptaba la pregunta, a lo que éste respondió “ No, claro que no, que no me este interrumpiendo”, por lo que el Consejero Presidente se dirigió nuevamente al representante partidista y le dijo: “Adelante señor”, contestando entonces el Licenciado Rodríguez Sosa: “Gracias, como caballero, adelante, primero las damas”, concediéndole entonces, el Presidente, la palabra a la Consejera Mirza Mayela Ramirez Ramírez, continuando la sesión.

Ahora bien, este Tribunal considera, que efectivamente, tal como lo plantea el actor, la primera parte del segundo párrafo del artículo 32, del Reglamento de Sesiones del Consejo Electoral, no prescribe que el Presidente del Consejo, tenga que pedir autorización al orador para hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención, como en la especie sucedió; lo que a juicio de esta Sala, derivó de una equivocada interpretación en el sentido semántico y sintáctico de la porción normativa relativa, pues de la redacción del citado artículo en su primer párrafo se advierte un error ortográfico, pues establece: “Las mociones al orador deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de este.”. En dicho párrafo “este” (sin acento, erróneamente) se está utilizando como pronombre.³

Además de los pronombres personales, hay otro tipo de palabras que también cumplen la función de pronombres. Entre ellos están los demostrativos, que generalmente usamos para indicar dónde se encuentra algo o alguien en relación a quien habla. Cuando usamos dichos términos en lugar del sustantivo, cumplen en efecto la función de pronombres; y entre éstos, en español, tenemos los siguientes: *éste – ésta – éstos – éstas; ése – ésa – esos – esas; y aquél – aquélla – aquéllos – aquéllas.*

En el caso, se entiende, aun cuando no se encuentre –erróneamente– tildado o acentuado “este”, que la porción normativa se refiere al Presidente del Consejo y no al orador, en cuyo caso sería “aquél”. De ello resulta que quien conforme al artículo trasunto debe dar su anuencia para la intervención de la Consejera, lo es el Consejero Presidente.

Esta Sala califica el reseñado agravio como **FUNDADO**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El principio de legalidad no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, la adecuación y fidelidad a la Ley en toda la actuación electoral de los ciudadanos, de las agrupaciones políticas y de

³ Pronombres son las palabras que nos sirven para referirnos al sujeto sin mencionarlo.

las autoridades electorales, en el ámbito de la actuación de éstas últimas. El principio de legalidad es la reiteración de la garantía constitucional contenida en el artículo 16 de la carta magna, para mantener vigente el estricto cumplimiento de las disposiciones normativas.⁴

De ahí, que todos los actos de autoridad deben estar revestidos de legalidad, en el caso, como quedó precisado, la autoridad se aparta de ese principio, toda vez que su actuar en lo relatado por el actor, difiere de lo establecido por el Reglamento de Sesiones del Consejo, pues no era necesario pedir autorización al orador, para permitirle a la Consejera de marras su participación.

Si bien, el resultado de ello, no afectó mayormente la esfera jurídica del representante del Partido actor, pues él mismo le concedió la voz a la primera, esta Sala Colegiada, estima que el actuar ilegal que se reclama proviene directamente del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local; y por tanto, se debe -y así lo solicita el enjuiciante- hacer un apercibimiento a dicho funcionario, para que en lo sucesivo, ciña sus actos a lo establecido en la normativa vigente, para garantizar así, no sólo el principio de legalidad, sino también el de certeza jurídica.

Asimismo, se le previene al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, que de persistir en ese tipo de conductas, se hará acreedor a la imposición de una corrección disciplinaria mayor, en términos del artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por cuanto al agravio vertido por el promovente en relación a que con el actuar de los integrantes del Consejo, se coartó su libertad de expresión, deben hacerse los siguientes razonamientos:

⁴ Galván Rivera Flavio. *El Principio de la legalidad en Materia Electoral*.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>

El derecho de libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por México, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

De acuerdo con el artículo 6º de la Constitución federal, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

La libre manifestación de las ideas no es una libertad más, sino constituye uno de los fundamentos del orden político. Es un derecho vital para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una “opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa”. Así, la libertad de expresión protege decidida y enérgicamente el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política, lo anterior, se desprende del criterio orientador sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de 2005, página 421, con el rubro y texto siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.

La libertad de expresión e imprenta goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa. Desde esta perspectiva, se entiende que las libertades de expresión e imprenta protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política, y que otro tipo de discursos expresivos, como el comercial, estén mucho más desconectados de la función que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, la publicidad puede, en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias, constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, y puede contribuir a difundir y a dar plasticidad a ideas que pueden y deben legítimamente ingresar en el debate público. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el discurso comercial se reduce simplemente a un conjunto de mensajes que proponen a sus receptores la realización de una transacción comercial y, en esa medida, su producción puede ser regulada por el legislador dentro de límites mucho más amplios que si tratara de un caso de ejercicio de la libertad de expresión en materia política. Si bien no puede afirmarse, ex ante y de manera absoluta, que el discurso comercial esté totalmente fuera del ámbito de proyección de la libertad de expresión, en la mayoría de ocasiones el mismo solamente complementa el libre ejercicio de una actividad empresarial, por lo que le son aplicables las limitaciones legales y constitucionales que se proyectan sobre esta última. Esto es así cuando las limitaciones inciden en la dimensión puramente informativa de la publicidad y la relación de la publicidad con el ejercicio de la libertad de imprenta no se da en el caso concreto. El legislador, por tanto, al considerar la publicidad en cuanto mensaje que da información sobre la oferta empresarial puede someterla a los límites de veracidad y claridad exigibles en este ámbito.

Así, se considera, que la libertad de expresión del incoante, de ninguna manera fue limitado o coartado, pues como se desprende del acta de la Sesión de mérito, ésta continuó con su normal desarrollo, con otras intervenciones del Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, por lo que ese motivo de disenso, es considerado infundado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. En términos del Considerando Sexto de la presente resolución, **SE APERCIBE** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que en lo sucesivo, ciña sus actos a lo establecido en la normativa vigente, para garantizar así, no sólo el principio de legalidad, sino el de certeza jurídica; previniéndole que de persistir en ese tipo de conductas, se hará acreedor a la imposición de una corrección disciplinaria mayor.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y Ponente en el presente asunto; María Hortensia Alvarado Cisneros; y Miguel Benjamín Huízar Martínez; los que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el treinta de noviembre de dos mil quince, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE.**-----

RAÚL MONTOYA ZAMORA

MAGISTRADO

**MARÍA HORTENSIA
ALVARADO CISNEROS**

MAGISTRADA

**MIGUEL BENJAMÍN HUÍZAR
MARTÍNEZ**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY**

DAMIÁN CARMONA GRACIA

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**